



Expediente: **SCQ-133-1250-2026**
Radicado: **RE-03535-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/09/2026** Hora: **15:11:02** Folios: **9**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1250-2026 del 28 de agosto de 2026, en la cual indicaban “Quema abierta no autorizada en la vereda Nechí (registrada como El Llano), Nariño (Ant.), al frente Quemadas abiertas reiteradas en predio de la vereda Guadalupe, corregimiento Puerto Venus, Nariño (Antioquia). El terreno corresponde al predio rural N° 00006 (Ficha 15504698, Cédula Catastral y Anterior 4832002000001100006000000000, NPN 0548300200000110006000000000), figurando a nombre de Ramón Martínez. En el lugar reside una familia indígena encabezada por el señor Esteban, quienes presuntamente efectúan las quemadas recurrentes, generando riesgo inminente para la comunidad y zonas vegetales”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 09 de septiembre de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05759-2026 del 22 de septiembre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 09 de septiembre de 2026, con el acompañamiento del señor Mauricio Granada integrante del cuerpo de bomberos del municipio de Nariño y el señor Andrés Díaz funcionario de la alcaldía de Nariño, se realizó visita de inspección al sitio del asunto ubicado en la vereda Guadalupe del municipio de Nariño, por presunta quemadas realizadas intencionalmente por un habitante de la vereda. Sin embargo, en el recorrido se encontró que los rastros de quema se presentaban en el predio identificado con FM.I. N° 028-18883, en un área con aproximadamente 2 hectáreas de intervención, específicamente en las coordenadas 5° 32' 53.886" N - 75° 12' 34.663" W.





Ubicación donde se presenta la intervención - predio F.M.I. N° 028- 18883, vereda Guadualito - Nariño

Durante la inspección técnica realizada en el predio, se constató un área intervenida de aproximadamente dos hectáreas (2 ha), donde se evidencia el uso de fuego mediante quemas no autorizadas. Como consecuencia de esta actividad, se registró el impacto directo sobre aproximadamente ocho (8) individuos arbóreos, entre los cuales se identificaron ejemplares de la especie Guamo (*Inga edulis*) en estados de desarrollo brinjal y latizal. De acuerdo con la información recopilada en campo y la declaración de la residente, la Sra. Adriana Lucía, las intervenciones de tala, roza y quema del cafetal existente se ejecutaron con el fin de preparar el terreno para la implementación de un cultivo de aguacate.



Área intervenida predio con F.M.I N° 028-18883

Según la información entregada en campo, el predio con F.M.I N° 028-18883, le pertenece al señor José Alirio Martín Toro sin más dato. Sin embargo, se consulta en la ventanilla única de registro y se encuentra la siguiente información:

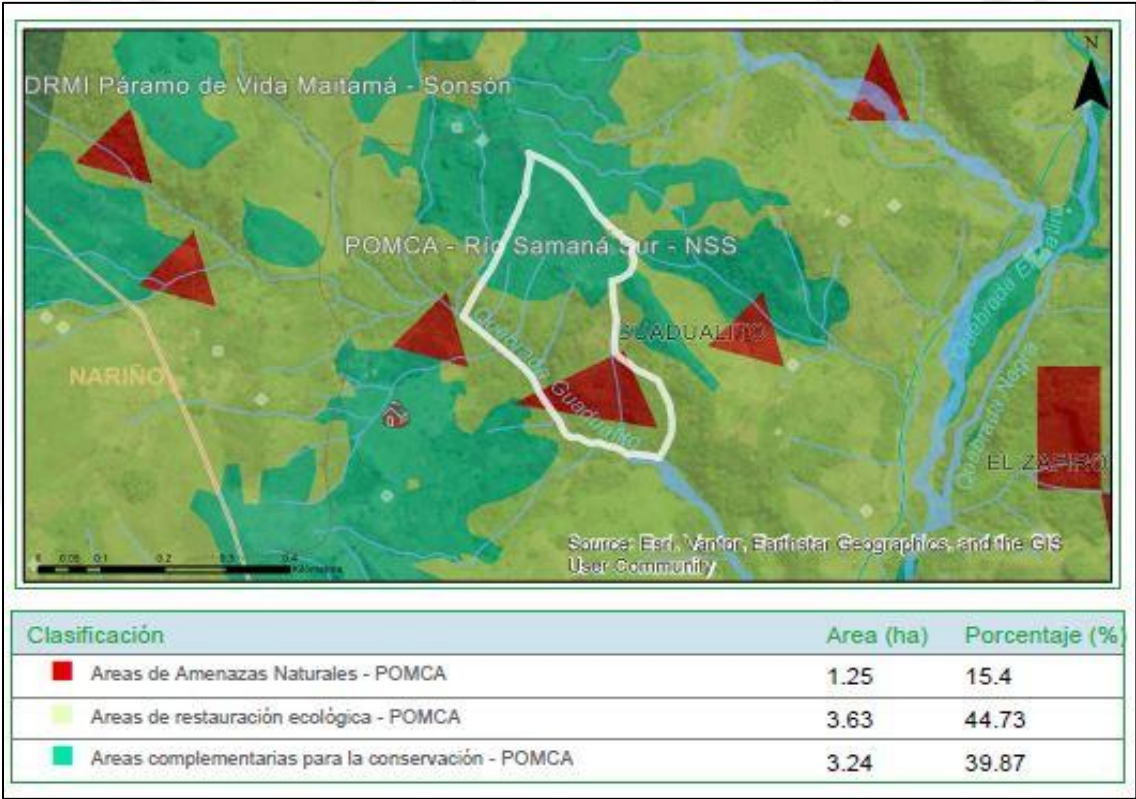
Consulta ventanilla única de registro:

Según lo consultado en la ventanilla única de registro (V.U.R), el predio identificado con F.M.I N° 028-18883, pertenecía al señor Rubén Darío Montes Montoya identificado con cedula de ciudadanía N°3.537.818.

Determinantes ambientales:

El predio con F.M.I. N° 028-18883, se encuentra dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, se identifica que el sitio donde se presenta la intervención esta una parte en áreas de amenaza natural, determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, y en área de restauración ecológica donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA O ÁREAS PROTEGIDAS



Así mismo, el predio se encuentran en la zonificación de reserva forestal central Ley 2da de 1959, en las zonas clasificadas la Tipo B — manejo forestal sostenible: se permite un enfoque más orientado al manejo y aprovechamiento sostenible del recurso forestal. A continuación, se presentan la Zonificación de la reserva forestal Central

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Zonificación ambiental predio FMI 028-18883
Fuente: Geoportal Mapgis 9.0

4. Conclusiones:

- En el predio identificado con el F.M.I. N° 028-18883, se constató una intervención antrópica mediante quema intencional sobre un área aproximada de dos hectáreas (2 ha), efectuada con el propósito de adecuar el terreno para la siembra de cultivos de aguacate. Esta actividad generó la afectación de aproximadamente ocho (8) individuos arbóreos, entre los cuales se identificaron especies como el Guamo (*Inga edulis*).
- Las intervenciones realizadas en el predio con F.M.I N°028-18883, se encuentra en el determinante ambiental del POMCA Río Samaná Sur, en área de amenaza natural y áreas de restauración ecológicas. Así mismo, se encuentra en la zonificación reserva forestal central - ley 2da de 1959, dentro de la categoría tipo B, con un enfoque más orientado al manejo y aprovechamiento sostenible del recurso forestal.
- Según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (V.U.R.), el predio con F.M.I. N.° 028-18883 se encuentra registrado a nombre del Rubén Darío Montes Montoya identificado con cedula de ciudadanía N°3.537.818. Sin embargo, según la información recolectada en campo, el inmueble fue comprado por el señor José Alirio Martín Toro, sin datos de identificación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Resolución No. RE-01815-2026 del 25 de mayo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE adoptó el Plan de Contingencia Regional durante el fenómeno de El Niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, aplicable a los municipios de su jurisdicción. En dicho acto administrativo se establecieron medidas de prevención y control frente a los incendios forestales y, particularmente, se prohibieron totalmente las quemas a cielo abierto, tanto abiertas como controladas, así como la eliminación de residuos orgánicos u otros elementos mediante el uso del fuego y la realización de fogatas en áreas boscosas o rurales. Igualmente, se estableció que el incumplimiento de las acciones preventivas y prohibitivas allí dispuestas, o la comisión de infracciones ambientales, podrá dar lugar a la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios y a la imposición de las demás medidas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **RUBÉN DARÍO MONTES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.818, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-18883 y al señor **JOSÉ ALIRIO MARTÍN TORO** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo; por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-18883; la anterior medida se impone al señor **RUBÉN DARÍO MONTES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.818, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-18883 y al señor **JOSÉ ALIRIO MARTIN TORO** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **RUBÉN DARÍO MONTES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.818, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-18883 y al señor **JOSÉ ALIRIO MARTIN TORO** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Propender por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica que permitan favorecer el restablecimiento progresivo de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la recuperación de las condiciones ambientales del área.

3. Favorecer la regeneración natural y la restauración pasiva en aquellos sectores donde exista capacidad de recuperación, evitando nuevas intervenciones sobre la vegetación que logre rebrotar o establecerse naturalmente. Cuando técnicamente se determine que la regeneración natural resulta insuficiente, deberán considerarse acciones de restauración activa, tales como enriquecimiento con especies nativas propias de la zona.
4. Mantener y Proteger la cobertura vegetal que actualmente permanece en el predio, evitando nuevas talas, rocerías o quemas que puedan impedir la recuperación de las áreas afectadas y afectar los procesos naturales de sucesión ecológica.
5. Implementar medidas de recuperación y control de procesos erosivos en los sectores donde el incendio haya ocasionado pérdida de cobertura vegetal, especialmente en áreas con pendiente, suelo expuesto o evidencia de erosión.
6. Abstenerse de intervenir las áreas de protección de fuentes hídricas, nacimientos, cauces y demás zonas ambientalmente sensibles, manteniendo la cobertura vegetal existente y evitando actividades que puedan generar procesos erosivos o aportar cenizas, sedimentos o residuos hacia las fuentes de agua.
7. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **RUBÉN DARÍO MONTES MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.818, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-18883 y al señor **JOSÉ ALIRIO MARTIN TORO** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **RUBÉN DARÍO MONTES MONTOYA**, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-18883 y al señor **JOSÉ ALIRIO MARTIN TORO** (Sin más datos), de acuerdo a lo evidenciado en campo. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1250-2026.

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Korina Ortiz.

